A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso:	**0000067/2017**
Tipo de Recurso:	**PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
Núm. Registro General:	**00439/2017**
Demandante:	**ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS (ASFASPRO)**
Procurador:	**SR. BARRAGUES FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA**
Abogado Del Estado	
Ponente Ilma. Sra.:	**Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO**

S E N T E N C I A Nº:

Ilmo. Sr. Presidente:
D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:
D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES
Dª. ALICIA SANCHEZ CORDERO
Dª. MARGARITA PAZOS PITA

Madrid, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Esta Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 67/2017 promovido por representado por **la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS** (**ASFASPRO)** representada por el procurador D. José Luis Barragues Fernández, bajo la dirección letrada de Dª Leonor Monje García,

contra la Instrucción General 60-21, 3ª revisión del 29/11/2016, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se actualizan las normas relativas a las funciones del Suboficial Mayor en el Ejército del Aire.

Ha sido parte la Administración General del Estado, representada por la Abogada del Estado.

Es ponente la Ilma. Sra. Magistrada **Dª. Alicia Sánchez Cordero**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone contra la Instrucción General 60-21, 3ª revisión del 29/11/2016, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se actualizan las normas relativas a las funciones del Suboficial Mayor en el Ejército del Aire.

Turnado a esta Sección, tras los trámites oportunos, se dio traslado a la parte demandante para que formalizara demanda, en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron de aplicación, finalizó por suplico en el que se solicitó: «*dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso Se declare NULA a todos los efectos la Instrucción General 60-21 3ª revisión del 29/11/2016 del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire por la que se actualizan las normas relativas a las funciones de Suboficial Mayor en el Ejército del Aire*».

SEGUNDO.- Dado traslado a la Abogada del Estado para que la contestara, así lo hizo mediante escrito en el que alegó los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, suplicando: «[…] *por contestada la demanda en tiempo y forma, debiendo desestimar íntegramente ésta, por ser conforme a derecho la Resolución recurrida, con imposición de las costas causadas a la parte recurrente*».

TERCERO.- No habiéndose recibido formalmente a prueba el proceso, teniendo por aportados los documentos acompañados a la demanda, se concedió a

continuación a las partes, sucesivamente, el plazo de diez días para que presentaran escrito de conclusiones. Presentados ambos escritos quedó el proceso concluso. Se señaló para votación y fallo el 16 de octubre de 2018, en que así ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS (ASFASPRO) impugna en vía jurisdiccional la 3ª revisión de la Instrucción General 60-21, del 29 de noviembre de 2016, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se actualizan las normas relativas a las funciones del Suboficial Mayor en el Ejército del Aire.

La primera Instrucción General 60-21 sobre «Funciones y cometidos del suboficial mayor» del Ejército del Aire, vino amparada en la Orden Ministerial 131/1995, de 10 de octubre, por la que se establecen las normas reguladoras del empleo y funciones del Suboficial Mayor. La Orden supuso el desarrollo normativo de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar, por la que se creó el empleo de Suboficial Mayor en las Fuerzas Armadas.

En la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se regulan las funciones que desarrollan los militares mediante el desarrollo de distintos tipos de acciones por cada categoría militar, los cometidos de los cuerpos, las especialidades, las facultades que confieren los empleos y las capacidades profesionales.

La Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, determina que el Suboficial Mayor será el cauce para la presentación de iniciativas y propuestas por parte de los miembros de su categoría.

Por Orden Ministerial 54/2013, de 15 de julio, publicada en el Boletín Oficial de Defensa del 22 de julio, se regulan las funciones, cometidos y facultades del empleo de Suboficial Mayor.

Esta sucesión normas dio lugar a sucesivas revisiones de la Instrucción General 60-21, la 2ª revisión es de 5 de mayo de 2014, y la 3ª revisión de 29 de noviembre de 2016, que es la ahora impugnada. El General Jefe del Mando de Personal alega que el motivo de esta revisión es la creación de la figura del Suboficial Mayor de Mando, como resultado de la 1ª Reunión de los Suboficiales Mayores destinados en los Mandos del Ejército del Aire, y a propuesta del Suboficial Mayor del Ejército del Aire al Jefe de Estado Mayor del Aire.

SEGUNDO.- La Asociación demandante considera que se ha omitido el informe preceptivo del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, estipulado en los artículo 49.1.b) y c) de la Ley 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Igualmente, se ha incumplido la información a las Asociaciones profesionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del mismo texto legal. Alega, además, que se ha incumplido el procedimiento de elaboración de disposiciones generales del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y la Orden Ministerial número 105/2002, de 22 de mayo, que regula la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, invocando la nulidad de pleno derecho del artículo 47 de la Ley 39/2015. Además mantiene que se trata de una disposición de carácter general en relación a su contenido, con cita de la jurisprudencia que considera de aplicación y alegando que así se considera en el Ejército de Tierra, conforme acredita con la documentación aportada con la demanda.

La Abogada del Estado, por el contrario, indica que la figura de las Instrucciones Generales está regulada en la Orden del Ministerio de Defensa 2478/1978, de 22 de agosto, por la que se establece el Sistema de Disposiciones Militares del Aire, y la Instrucción General 10-1, del JEMA, de fecha 20 de septiembre de 1978, emitida en desarrollo de la anterior. Alega que la Instrucción General recurrida ha sido dictada como complemento de la normativa anterior y en uso de la facultad expresamente concedida al JEMA para dictarla. Considera que no era preceptiva la intervención del

Consejo de Personal, del artículo 49.1 b) de la Ley 9/2011, pues la Instrucción recurrida en nada establece o modifica las funciones del Suboficial Mayor, que se hayan reguladas en distintas disposiciones y, en particular, en la OM 54/2013, sin que la IG recurrida suponga una innovación o cambio sobre lo ya establecido, y tampoco es el supuesto del apartado c) puesto que no puede considerarse ni una disposición legal, ni desarrollo reglamentario. Al no ser un reglamento en materia de personal, tampoco procede la intervención previa de las Asociaciones Profesionales, ni resultaría de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 50/1997, del Gobierno, por cuanto no estamos ante el ejercicio de la potestad reglamentaria que corresponde al Gobierno. Finalmente, la falta de audiencia del Consejo no constituye la omisión de un trámite esencial del procedimiento que determine su nulidad, sino que sería una irregularidad no invalidante, pues ni es un trámite esencial, ni produce indefensión.

TERCERO.- La 3ª revisión de la Instrucción General 60-21 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, tiene como «propósito», según expone, «actualizar las normas relativas a las funciones del Suboficial Mayor, en desarrollo de lo dispuesto en la Orden Ministerial 54/2013, de 15 de julio, por la que se establecen las normas reguladoras de dicho empleo».

En cuanto a su aspecto formal, contempla expresamente su entrada en vigor, y deroga la 2ª revisión de 5 de mayo de 2014, «así como cualquier otra de igual o menor rango, en cuanto se oponga a lo establecido en la misma.» Además, en el apartado 1. «Generalidades», refiere expresamente a la Disposición final primera de la Orden Ministerial 54/2013 que contiene una habilitación «para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial».

Esta técnica normativa es más propia de las disposiciones generales que de los actos administrativos que ni entran en vigor, ni hacen referencia a rangos normativos, ni derogan, ni se amparan en habilitaciones de desarrollo de normas reglamentarias.

En cuanto al fondo, sistematiza en su totalidad las características, las funciones, cometidos y competencias del empleo de suboficial mayor en el Ejército del Aire, y

clasifica los diferentes cometidos propios del suboficial mayor de la unidad, de mando, y del Ejército del Aire.

Para concretar la naturaleza jurídica de la 3ª revisión de la Instrucción General 60-21 como disposición general o como disposición organizativa dictada en el ámbito interno de la organización administrativa, la asociación demandante lleva al marco regulador de la producción normativa en el ámbito del Ministerio de Defensa, que se establece en la Orden Ministerial 105/2002, de 22 de mayo, y en la Instrucción 116/2002, de 31 de mayo, de la Subsecretaría de Defensa. La Abogada del Estado, alega que, en el ámbito del Ejército del Aire, la regulación se encuentra en la Orden del Ministerio de Defensa 2478/1978, de 22 de agosto, por la que se establece el Sistema de Disposiciones Militares del Aire, y la Instrucción General 10-1, del JEMA, de fecha 20 de septiembre de 1978, emitida en desarrollo de la anterior OM, y actualizada conforme a la versión de la 5ª revisión, de fecha 21 de diciembre de 2012, y 1ª enmienda, de fecha 3 de diciembre de 2013.

Con la demanda se acompaña un documento del Ministerio de Defensa -aportado al expediente administrativo del recurso contencioso-administrativo número 251/2017, seguido en esta misma Sección- que señala el criterio del Ejército Mayor del Aire sobre el carácter dispositivo de las Instrucciones Generales y tramitación de las mismas. Su razonamiento concluye que se diferencian las disposiciones generales y las disposiciones militares; en las primeras se encuentran las Instrucciones del JEMA, que se rigen por la OM 105/2002, mientras que las Instrucciones Generales del JEMA, que se encontrarían dentro de las disposiciones militares, se regulan por la OM 2478/1978.

Sin embargo, dicho razonamiento no parece congruente con el propio texto de la Orden Ministerial 2478/1978, que no se aporta, pero se reproduce alguno de sus artículos. Así, las Instrucciones Generales se incluyen en las «disposiciones generales que, en uso de la potestad reglamentaria y dentro de sus respectivas competencias y ámbitos de responsabilidad dicten las autoridades militares»; y se definen como «disposiciones normativas emitidas por el Jefe del Estado Mayor del Aire para regular aspectos sobre el funcionamiento y actividades del Ejército o de alguna de sus partes». Y no necesariamente la distinción está en la publicación de la

disposición pues la propia OM 105/2002 se refiere a las disposiciones que no se publiquen, bastando su comunicación. En todo caso, ese mismo documento indica que la disposición impugnada se publicó en la base de datos de Disposiciones Generales de "Lotus Notes".

Se trata, sin duda, de disposiciones generales en tanto no se agotan con su aplicación, sino que tienen la consideración de normas, «disposiciones normativas» que en principio tienen duración indefinida y fuerza vinculante una vez que se aplican, y que regulan funciones y actividades del Ejército más allá de la mera dirección jerárquica de los mandos superiores a los inferiores.

El dispongo segundo 2. de la OM 105/2002 excluye de su ámbito de aplicación las disposiciones que, aun teniendo la misma denominación, constituyan materia operativa militar. En todo caso, continúa la norma, se entenderá que no constituye materia operativa militar, la regulación de estructuras orgánico-administrativas, métodos de trabajo, procedimientos administrativos y régimen de personal.

En consecuencia, la Instrucción General 60-21, 3ª revisión, en tanto que actualiza las normas relativas a las funciones del empleo de Suboficial Mayor, es una disposición administrativa, no se refiere en los términos indicados a materia operativa militar y, por tanto, como norma de carácter general, se ha de ajustar en su tramitación a la citada OM 105/2002, que, además, deroga cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la misma. Jerárquicamente, las Instrucciones del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire tienen rango inferior a las Órdenes Ministeriales.

A partir de su entrada en vigor, el 2 de octubre de 2016, ha de tenerse en cuenta la regulación de los principios que rigen la elaboración de disposiciones generales de los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La disposición final tercera de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, ha modificado el Título V de Ley de Gobierno 50/1997 (artículos 22 y 26), invocada en la demanda, si bien van referidos a los reglamentos del Gobierno, carácter que no tiene la Instrucción General impugnada.

Además, debe hacerse referencia a la jurisprudencia en torno al artículo 21 de la Ley 30/1992, actual artículo 6 de la Ley 40/2015, referido a las instrucciones y órdenes de servicio. Casuísticamente depura su naturaleza jurídica como disposiciones generales o como disposiciones organizativas. Las instrucciones, circulares u órdenes de servicio a que se refieren dichos preceptos son disposiciones que se dictan en el ámbito interno de la organización administrativa y mediante las que los órganos superiores, en desarrollo del principio de jerarquía orgánica, dirigen la actividad de los inferiores y del personal al servicio de la Administración, pero no son disposiciones de carácter general porque no tienen contenido normativo; solo proyectan sus efectos en el ámbito propio de la organización administrativa y lo que hacen es exteriorizar el principio de jerarquía que rige en esa organización; su contenido es fijar criterios y directrices para la actuación de los órganos subordinados.

Por todas, entre otras muchas; STS, Sección 7ª, de 18 de junio de 2013 (recurso 668/2012); 28 octubre 2011, recurso 583/2010, 30 diciembre 2008, recurso 227/2005; 30 marzo 2007, recurso 7041 y 7446/2002; 2 marzo 2007, recurso 7027 y 7439/2002; 7 febrero 2007, recurso 78/2003; 21 junio 2006, recurso 3837/2000; 12 diciembre 2006, recurso 2284/2005; Sección 6ª, 16 febrero 2007, recurso 220/2003 y 9 mayo 2007, recurso 3426/2003).

Ahora bien, independientemente de su denominación, en cuanto no se dirijan únicamente a dicha función organizativa, sino que desarrollen o complementen una ley o una norma reglamentaria, innoven el ordenamiento jurídico regulando una determinada materia, se tratará de verdaderas disposiciones generales. En esta línea, la STS de 7 de junio de 2006 (recurso 3837/ 2000), precisa que «el carácter normativo o no que haya de atribuirse a una determinada decisión de un órgano administrativo no depende solo de la clase de materia sobre la que verse. Lo verdaderamente decisivo es el alcance y significación que su autor otorgue a dicha decisión.»

Por todo ello, la 3ª revisión de la Instrucción General 60-21 excede del ámbito propio de la organización administrativa teniendo carácter normativo, dictada en

ejercicio de la habilitación reglamentaria de la Orden Ministerial 54/2013, cuya disposición final primera establece: «*Se faculta al Jefe del Estado Mayor de la Defensa, al Subsecretario de Defensa y a los Jefes de Estado Mayor, del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de esta orden ministerial.*»

CUARTO.- El recurso se limita a apreciar si la Instrucción General ha incumplido la necesidad del informe del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas y la información a las Asociaciones profesionales, previstas en la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas.

Como dijimos en la sentencia de 22 de abril de 2015 (recurso 141/2013), la Ley Orgánica 9/2011, como hace constar en su Exposición de Motivos, pone de manifiesto que una de sus novedades más relevantes son la regulación del derecho de asociación y la creación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, configurado este órgano como medio de establecer y formalizar «[…] las relaciones entre el Ministerio de Defensa y las asociaciones profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas y se ponen en marcha mecanismos de información, consulta y propuesta sobre el régimen del personal militar». Añadiendo: «Se pretende que esta vía sea un complemento adecuado de la representación institucional que se ejerce a través de la cadena de mando militar y de los cauces previstos en esta Ley para la presentación por los miembros de las Fuerzas Armadas de iniciativas y quejas en el ámbito interno.»

Al regular el ámbito de actuación del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, el artículo 49.1. distingue:

-Apartado b), *tener conocimiento y ser oído sobre las siguientes cuestiones:*

1ª. Establecimiento o modificación del estatuto profesional y del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. 2ª. Determinación de las condiciones de trabajo. 3ª. Régimen retributivo. 4ª. Planes de formación y perfeccionamiento de la enseñanza en las Fuerzas Armadas. 5ª. Régimen de permisos, vacaciones y

licencias. 6ª. Planes de previsión social complementaria. 7ª. Asuntos que afecten a otros aspectos sociales, profesionales y económicos de los militares.

-Apartado c) *Informar, con carácter preceptivo y previo a su aprobación*, las disposiciones legales y sus desarrollos reglamentarios que se dicten sobre las materias citadas en el subapartado anterior.

A su vez, el artículo 40.1. c) de la misma Ley Orgánica 9/2011, dispone que «Las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, tendrán derecho a: [….] *Recibir información del Ministerio de Defensa sobre régimen de personal, protección social y sobre cualquier otro asunto que favorezca la consecución de sus fines estatutarios.»* Y el apartado 2 señala que las asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 48.2 sobre representatividad, podrán: […] b) «*Contribuir por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos que afecten al régimen de personal. c) Presentar propuestas o realizar informes en relación con los asuntos que sean competencia del Consejo.»*

Es de destacar, como apunta la demanda, que en desarrollo de la citada Disposición final primera de la Orden Ministerial 54/2013, de 15 de julio, que faculta a los Jefes de Estado Mayor a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de la regulación que establece sobre las funciones, cometidos y facultades del empleo de Suboficial Mayor, en el Ejercito de Tierra se dictó la Instrucción 61/2016, de 31 de octubre, del Jefe de Estado Mayor por la que se determina la capacidad profesional del Suboficial Mayor en el Ejército de Tierra (BOD 28 de noviembre de 2016). Como la misma expone, durante su tramitación, se dio conocimiento del proyecto de esta instrucción a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica, ha tenido conocimiento y ha sido oído el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.

Igualmente, en la tramitación de la Instrucción 45/2018, de 3 de julio, del Jefe del Estado Mayor de la Armada por la que se desarrollan las funciones, cometidos y

facultades del Suboficial Mayor en la Armada (BOD de 3 de agosto de 2018), se dio conocimiento del proyecto a las asociaciones profesionales inscritas en el Registro de Asociaciones Profesionales de miembros de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, y al Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.b) de la citada ley orgánica.

Es claro el incumplimiento en la 3ª revisión de la Instrucción General 60- 21 del Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire, de la puesta en conocimiento y audiencia del Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, si bien no parece que sea un supuesto de informe preceptivo al no tratarse del desarrollo reglamentario de una disposición legal, en los términos exigidos por el artículo 49.1.c) de la Ley Orgánica 9/2011.

La información del Ministerio de Defensa a las asociaciones profesionales sobre régimen de personal, del artículo 40.1.c) no es un trámite procedimental en sí, sino un derecho de las mismas, sin que tampoco se prevea que dicha información debe ser previa a la aprobación de disposiciones administrativas. Tampoco la contribución de las asociaciones representadas en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas por medio de informes o consultas en el proceso de elaboración de proyectos normativos o presentando propuestas (artículo 40.2) es un trámite del procedimiento de elaboración de disposiciones generales, sino que se plantean y valoran por el Consejo dentro de sus funciones.

Invoca la demandante el artículo 47.1.e) de la Ley 39/2015 como causa de nulidad de pleno derecho, al haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Dicho precepto, sin embargo, va referido a los actos administrativos, no a las disposiciones generales cuya nulidad radical contempla el artículo 47.2 de la misma Ley estableciendo como causas la vulneración de la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, la regulación de materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. Ninguno de estos vicios se invoca en la demanda.

No obstante, del expediente administrativo enviado se desprende que si ese es todo el expediente normativo elaborado para la tramitación de la 3ª revisión de la Instrucción General 60-21, no sólo se ha omitido la audiencia al Consejo de Personal, sino que no se ha seguido el procedimiento regulado en la Orden Ministerial 105/2002, ni en cuanto a los documentos que debe contener el proyecto de texto según su dispongo sexto, con las modificaciones establecidas en la Orden Ministerial 169/2003, de 11 de diciembre de 2003 (BOD 248/2003), ni respecto a los informes que deben solicitarse, incluido el del propio Secretario General Técnico (SEGENTE). Además, debe también tenerse presente la regulación de los principios que rigen la elaboración de disposiciones generales de los artículos 129 y siguientes de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De cuanto antecede procede la estimación del recurso contencioso-administrativo y la anulación de la 3ª revisión de la Instrucción General 60-21, al no haberse seguido en absoluto, el procedimiento sobre iniciación, elaboración y tramitación de los expedientes normativos, lo que debe considerarse una inobservancia trascendental que determina su invalidez.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 139.2 del a Ley de la Jurisdicción, procede hacer expresa imposición de las costas causadas a la parte demandada al haberse estimado el recurso.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso interpuesto por la representación procesal de la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE SUBOFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS** (**ASFASPRO)** contra la Instrucción General 60-21, 3ª revisión, del 29/11/2016, del Jefe de Estado Mayor del Ejército del Aire, por la que se actualizan las normas relativas a las funciones del Suboficial Mayor en el Ejército del Aire, disposición que se anula por no ser conforme a Derecho.

Con expresa imposición de las costas procesales a la Administración.

Así se acuerda, pronuncia y firma.

Recursos: La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.